AUTO INT. No. 0486

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Rad. 760014003017-2020-00664-00
Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obrando por medio de apoderado judicial, la sociedad -CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor DIEGO FERANDO OSPINA PEREZ a fin de obtener el pago de la suma de $10.676.383 como capital representados en un pagaré, más los intereses moratorios respectivos.

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que el demandado se obligó a pagar la obligación constituida por un capital e $10.676.383m obligación que agrega no ha cancelado em virtud de lo cual tiene derecho a incoar su demanda por tratarse de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

TRAMITE

A la demanda se le dio el trámite que le corresponde procediéndose a librar el mandamiento de pago solicitado, el cual le fue notificado al demandado a través del correo electrónico suministrado en la demanda para tal efecto.

El demandado dejó correr el término que le concede la ley sin formular excepción alguna en razón de lo cual, y teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible se impone dar cumplimiento al artículo 440 del CGP.

Por tanto, se

DISPONE

1º.- LLEVESE adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

2º.- ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o que se llegaren a embargar y secuestrar.

3º.- Se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

-

4º.- CONDENAR al demandado a pagar a favor del demandante las costas del proceso. Por tanto, se señala la suma de $700.000 como agencias en derecho.

5º.- En su momento envíese el expediente al señor Juez de Ejecución Civil Municipal de Cali para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Rad. 2022-00664
O. E.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 24 DE 2023
El Secretario,

OSCAR ESTUPÍÑAN

-

AUTO No. 0378

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 760014003017-2020-00716-00

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en relación con el demandado señor OSCAR AUGUSTO RESTREPO MURILLO por cuanto se observa que:

Existe dirección electrónica y direcciones físicas -OSCAR80 AUGUSTO@GMAIL.COM, carrera 3 No. 64 A-34 y carrera 45 a No. 46 A-41 donde no se ha intentado de manera legal la notificación del demandado.

Se aprecia que en el correo electrónico señalado se intentó la notificación con respuesta positiva sólo que tal como se anotó en el auto de fecha octubre 6 de 2021, en el aviso enviado al demandado se anotó de manera equivocada la fecha del auto mandamiento de pago a notificar.

NOTIFIQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

O.E.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoye notifica a las partes el auto anterior

Fecha: MARZO 24 de 2023

El Secretario, OSCAR ESTUPÍÑAN

AUTO INT. No. 0481

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Rad. 760014003017-2021-00811-00

Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Obrando por medio de apoderado judicial, DAVIVIENDA S.A. promovió demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad AKERMOS S.A.S. y el señor DAVID RAMIREZ LASSO a fin de obtener el pago de la suma de $81.616.024.00 como capital representados en un pagaré, $24.645.826 correspondientes intereses remuneratorios o corrientes, más los intereses moratorios sobre el capital.

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que la demandada AKERMOS S.A.S. adquirió un crédito y que suscribió el día 06 de marzo de 2019 un título valor pagaré por valor de $81.616.024.

Que de conformidad con el mencionado pagaré se obligó a pagar al banco la suma de $24.645.826 por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.

Que el señor DAVID RAMIREZ LASSO avaló el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad.

Que el plazo se encuentra vencido y el deudor y su avalista no han cancelado el importe de la obligación incorporadas en el título valor del cual se dice constituye plena prueba contra los demandados por reunir los requisitos y formalidades legales.

TRAMITE

A la demanda se le dio el trámite que le corresponde procediéndose a librar el mandamiento de pago solicitado, el cual le fue notificado a los demandados de la siguiente manera: A la sociedad AKERMOS S.A.S. a través de su correo electrónico que corresponde al indicado en el certificado de existencia y representación; y al demandado señor DAVID RAMITEZ LASSO a través de curadora ad-litem previo su emplazamiento.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a derecho y acompañada de documento que reúne las exigencias que le son propias, constituyéndose en título ejecutivo a favor de la demandante y en contra de los demandados y como quiera que no se formularon excepciones se impone dar cumplimiento al artículo 440 del CGP.

-

Por tanto, se

DISPONE:

1º.- LLEVAR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o que se llegaren a embargar y secuestrar.

3º.- Se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

4º.- CONDENAR al demandado a pagar a favor del demandante las costas del proceso. Por tanto, se señala la suma de $4.000.000 como agencias en derecho.

5º.- En su momento envíese el expediente al señor Juez de Ejecución Civil Municipal de Cali para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Rad. 2021-00811
O. E.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 24 DE 2023
El Secretario,

OSCAR ESTUPÍÑAN

-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
760014003017-2022-00023-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. **AGREGAR** la anterior liquidación de crédito para que sea resuelta por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal al cual corresponda el proceso.

NOTIFÍQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaria

En Estado **No. 052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:
Fecha: **24 de marzo de 2023**

P/

El secretario

Scr.

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0477

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD. 760014030172023-00420-00

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que corresponde en relación con la excepción previa de inexistencia del demandante ó del demandado que ha formulado la Dra. LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA en su condición de curadora ad-litem dentro del proceso de prescripción extintiva de obligación hipotecaria constituida a favor de la CIA CROYDON DEL PACIFICO S.A., demanda promovida por la señora EUFEMIA DEL SOCORRO RENDON BETANCOURT y otros.

La excepción previa fue invocada a través de recurso de reposición tal como corresponde acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del CGP., por tratarse el presente de un proceso verbal sumario.

FUNDAMENTOS:

Al efecto se manifiesta que se admitió la demanda teniendo en cuenta que la parte demandada -compañía CROYDON DEL PACIFICO S.A.- no existe según afirmación hecha en la subsanación de la demanda y que si la parte demandante no cumple con la carga de la prueba, se solicita dar por terminado el proceso.

TRAMITE:

Del recurso se le dio traslado a la parte demandante quien dentro del término legal y a través de su apoderada judicial se pronunció al respecto mediante escrito que se encuentra agregado al expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que, aunque se trata de una excepción previa, la forma de alegarse en estos procesos -verbales sumarios- debe ser a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda tal como se hizo en esta oportunidad,

Es cierto que acorde con las constancias que obran en el expediente, no ha sido posible la notificación de la demandada y acreedora hipotecaria -CIA CROYDON DEL PACIFICO S.A., sociedad contra quien se admitió la demanda tal como correspondía.

Pero también es cierto que en el mismo auto admisorio de la demanda, se ordenó su emplazamiento a fin de que a través de su representante legal compareciera a recibir la notificación previniéndole en el sentido de indicarle que al contestar la demanda allegara la prueba que acreditara su existencia y representación.

De la misma manera se ordenó la citación al proceso de la sociedad CROYDON COLOMBIA S.A. para que hiciera valer sus derechos.

CROYDON COLOMBIA S.A. comparece al proceso manifestando que de los hechos narrados en la demanda es cierto el número 4, señalando que de los demás hechos ninguno le consta, aclarando que parten de un supuesto fáctico equivocado al afirmarse, que la CIA CROYDON DEL PACIFICO S.A. hoy es la sociedad CROYDON COLOMBIA S.A., pretendiéndose vincular a esta última como sucesora de la primera.

Se menciona en el hecho 4º. que la sociedad CROYDON COLOMBIA S.A. le había contestado que dicha entidad no es ni ha sido sucesora de la sociedad CIA CROYDON DEL PACIFICO S.A., desconociendo las razones por la cual se les vincula con dicha sociedad con la que se agrega nunca ha tenido relación alguna.

Así las cosas, podría pensarse que en principio que le asistiría razón a la curadora ad-litem.

Sin embargo y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de los demandantes al contestar la excepción y a un hecho relevante como lo es, la existencia del GRAVAMEN HIPOTECARIO que sin lugar a dudas se desprende del contenido de la copia de la escritura pública No. 6935 de 31 de diciembre de 1965 y del certificado de tradición aportado respecto del mismo bien, se estima que se hace necesario ahondar un poco más sobre el asunto que se ha planteado en la demanda en razón de lo cual no hay lugar a declarar probada la excepción, pues es un hecho cierto que la acreedora CIA CROYDON DEL,PACIFICO S.A. ha existido, pues así se desprende del contenido de la escritura pública No. 6539 que en copia fue aportada como prueba donde se deja constancia por el señor Notario de la época Dr. EDUARDO LALINDE Z., Notario Segundo Principal del Circuito de Cali, de la comparecencia del señor ENRIQUE STRA-ESSLE manifestando obrar en nombre y representación de "CIA CROYDON DEL PACIFICO S.A.", sociedad que se dice fue constituida por escritura pública No. 496 del 22 de febrero de 1937. (subraya el Despacho).

A lo anterior debe sumarse el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-83531 en el cual se hace referencia no solo a la escritura pública No. 6935 del 31-12-1965 de la Notaria 2ª. de Cali, sino también a la hipoteca constituida por el señor JOAQUIN E. RENDON a la CIA. CROYDON DEL PACIFICO S. A. (anotación No. 2).

Cabe señalar que si bien es cierto no se encuentra acreditada la existencia y representación de la sociedad acreedora, la verdad es que debe tenerse en cuenta que entre la fecha de constitución de la hipoteca y el momento en que se formuló la demanda, han transcurrido más de 50 años, tiempo dentro del cual la sociedad pudo cancelar su existencia y representación haciendo imposible que la parte actora cumpla con la carga que le corresponde al respecto.

Fue por ese motivo, que se procedió a su emplazamiento a fin de que compareciera al proceso su representante legal en caso de existir, emplazamiento que trascurrió sin que ninguna persona natural o jurídica compareciera a reclamar algún derecho en virtud de lo cual, se procedió a la designación de la curadora ad-litem.

Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA alegada en cuanto a la inexistencia del demandado.

Se deja constancia que como quiera que no existen pruebas que practicar se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

O. E.

AUTO INTERLOCUTORIO No 480
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2022-00618-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **TORO AUTOS SAS** contra **ALEXANDRA MONTOYA BOCANEGRA**, el actor mediante demanda impetrada el 02 de agosto de 2022, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la parte deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, se profirió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1187 del 10 de agosto de 2022

La notificación de la ejecutada se surtió de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica informada por el demandante como lugar para notificaciones. La parte demandada dejó vencer el término legal sin proponer excepciones.

Así las cosas, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en su contra.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, **FIJAR** la suma de **$111.000**, como agencias en derecho.
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
6. En firme la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Cali (reparto), conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

H.G

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 24 DE 2023

El Secretario

AUTO INT. No. 0484

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD. 760014003017-2022-00670-00

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obrando por medio de apoderado judicial, el CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los herederos indeterminados de la señora MERY MEJIA DE BELALCÁZAR y el señor JULIO HERNÁN BELALCÁZAR, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración relacionadas tanto en la demanda como en el mandamiento de pago junto con sus intereses.

HECHOS:

Manifiesta la parte demandante que los demandados en calidad de propietaria y tenedor del apartamento 122 Torre F adeudan al conjunto residencial los valores relacionados en la demanda y que el plazo se encuentra vencido y no han cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de habérseles requerido extrajudicialmente.

TRAMITE.

A la demanda se le dio el trámite que le corresponde procediéndose a librar el mandamiento de pago solicitado, el cual le fue notificado a los demandados así: Al señor JULIO HERNÁM BELALCÁZAR de manera personal y a los herederos indeterminados de la señora MERY MEJIA DE BELALCÁZAR por medio de curador ad-litem previo su emplazamiento.

Los demandados dejaron correr el término que le concede la ley sin formular excepción alguna en razón de lo cual, y teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible se impone dar cumplimiento al artículo 440 del CGP.

Por tanto, se

DISPONE:

1º.- LLEVESE adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

2º.- ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o que se llegaren a embargar y secuestrar.

-

3º.- Se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

4º.- CONDENASE al demandado a pagar a favor del demandante las costas del proceso. Por tanto, se señala la suma de $600.000 como agencias en derecho.

5º.- En su momento envíese el expediente al señor Juez de Ejecución Civil Municipal de Cali para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Rad. 2022-00670
O. E.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 24 DE 2023
El Secretario,

OSCAR ESTUPÍÑAN

-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
760014003017-2022-00671-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. **AGREGAR** la anterior liquidación de crédito para que sea resuelta por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal al cual corresponda el proceso.

NOTIFÍQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaria

En Estado **No. 052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:
Fecha: **24 de marzo de 2023**

P/

El secretario

Scr.

AUTO INTERLOCUTORIO No 479
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2022-00672-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A CREDIFINANCIERA S.A** contra **SANDRA MILENA HERRERA TORRES**, el actor mediante demanda impetrada el 18 de agosto de 2022, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, se profirió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No.1630 del 05 de septiembre de 2022

La notificación de la ejecutada del contenido del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, se surtió personalmente, quien dentro del término legal dejó vencer el término legal sin proponer excepciones.

Así las cosas, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en su contra.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, **FIJAR** la suma de **$212.000** como agencias en derecho.
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
6. En firme la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Cali (reparto), conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

H.G

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 24 DE 2023

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
760014003017-2022-00680-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. **AGREGAR** la anterior liquidación de crédito para que sea resuelta por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal al cual corresponda el proceso.

NOTIFÍQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaria

En Estado **No. 052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:
Fecha: **24 de marzo de 2023**

P/

El secretario

Scr.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
760014003017-2022-00697-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora coadyuvado por la demandada Diana Marlovy Castillo Cuero, el despacho;

RESUELVE:

1. **TÉNGASE** notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, conforme las reglas establecidas en el **art. 301 del C.G.P.**, a la señora **DIANA MARLOVY CASTILLO CUERO** en su calidad de demandad.

   Por secretaría remítase el Link contentivo del traslado, a la demandada al correo electrónico.

2. Ordenar el pago de los depósitos judiciales por valor de **$836.460** a favor del apoderado de la parte actora Dr. **STIVEN MURIEL MONTOYA** quien cuenta con la faculta para recibir acorde al poder aportado con la demanda.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaria

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:
Fecha: **24 de marzo de 2023**

P/

El secretario
Osca Estupiñán

Scr.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, 23 de marzo de 2023

Oficio No. 393

Señor
Gerente
BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO COLPALTRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, FINANCIERA AMERICA, BANCO SERFINANZA
Cali – Valle

REFERENCIA:	**Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía**
DEMANDANTE:	**Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente NIT 900.223.556-5**
DEMANDADO:	**Diana Marlovy Castillo Cuero - CC. No. 66.997.351**
RADICACIÓN:	**76001-40-03-017-2022-00697-00**
Al Contestar citar esta referencia completa	

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, este Juzgado dispuso:

> **"***Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios a los que haya lugar***."**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad dejando sin efecto la medida comunicada mediante oficio No. 1544 del 27 de septiembre de 2022.

Atentamente,

OSCAR ESTUPIÑAN
Secretario

Rad. 2022-00697-00.

Scr.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, 23 de marzo de 2023

Oficio No. 394

Señor
Pagador
FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Cali – Valle.

REFERENCIA:	**Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía**
DEMANDANTE:	**Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente NIT 900.223.556-5**
DEMANDADO:	**Diana Marlovy Castillo Cuero CC. 66.997.351**
RADICACIÓN:	**76001-40-03-017-2022-00697-00**
Al Contestar citar esta referencia completa	

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, este Juzgado dispuso:

> **"**Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios a los que haya lugar**.**"

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad dejando sin efecto la medida comunicada mediante oficio No. 1545 del 27 de septiembre de 2022.

Atentamente,

OSCAR ESTUPIÑAN
Secretario

Rad. 2022-00697-00.

Scr.

AUTO No. 0377

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 760014003017-2022-00715-00

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de continuar con el trámite que le corresponde al proceso ejecutivo que ha promovido la Dra. AMPARO MUÑOZ DE RODRIGUEZ contra el señor ANDRÉS FERNANDO FORERO, se hace necesario que previamente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º. De la ley 2213 de 2022 afirmándose por la demandante bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica a la cual le fue remitida la notificación al demandado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

O.E.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoye notifica a las partes el auto anterior

Fecha: MARZO 24 de 2023

El Secretario, OSCAR ESTUPÍÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No 483
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2022-00804-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** contra **MIRYAM MARTINEZ CUNDUMI**, el actor mediante demanda impetrada el 29 de septiembre de 2022, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la parte deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, se profirió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1856 del 07 de octubre de 2022 y octubre 18 del 2022 adición al mandamiento de pago.

La notificación de la ejecutada se surtió de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica informada por el demandante como lugar para notificaciones. La parte demandada dejó vencer el término legal sin proponer excepciones.

Así las cosas, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en su contra.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, **FIJAR** la suma de **$126.000**, como agencias en derecho.
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
6. En firme la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Cali (reparto), conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

H.G

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 24 DE 2023

El Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

El suscrito secretario del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle), procede a efectuar la siguiente Liquidación de Costas conforme al Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	**$3.000.000**
T O T A L	**$3.000.000**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.
El secretario,

P/
OSCAR ESTUPIÑAN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
760014003017-2022-00924-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. **APROBAR** la anterior Liquidación de Costas conforme a lo dispuesto en el Numeral 5º del artículo 366, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaria

En Estado **No. 052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:
Fecha: **24 de marzo de 2023**

P/
El secretario
Oscar Estupiñán

Scr.

AUTO INTERLOCUTORIO No 478
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2022-00959-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** contra **CARMEN MARIELA IBARGUEN MOSQUERA**, el actor mediante demanda impetrada el 24 de noviembre de 2022, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la parte deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, se profirió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No.2397 del 12 de diciembre de 2022

La notificación de la ejecutada se surtió de conformidad con lo previsto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, informada por el demandante como lugar para notificaciones. La parte demandada dejó vencer el término legal sin proponer excepciones.

Así las cosas, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en su contra.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, **FIJAR** la suma de **$288.000**, como agencias en derecho.
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
6. En firme la liquidación de costas, **REMÍTAS**E el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Cali (reparto), conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

H.G

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: MARZO 24 DE 2023

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003-017-2022-00973-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **AGREGAR** la notificación efectuada a la demandada **LUCERO VIAFARA RECALDE,** la cual fue realizada de manera efectiva de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

2. **OFICIAR** al **EJERCITO NACIONAL** - BATALLON DE INFANTERIA # 8 BATALLA DE PICHINCHA para que informe la dirección de correo electrónico del SUBOFICIAL CP **PADILLA BANDERA JAIRO**, identificado (a) con **CC No. 1.124.025.489**, con Código Militar 1124025489. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaria

En Estado **No. 52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha: **24 de marzo de 2023**

P/

Oscar Estupiñán
Secretario

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, 23 de marzo de 2023

Oficio No. 392

Señores
EJÉRCITO NACIONAL
Batallón de Infantería # 8 Batalla de Pichincha
Cali – Valle

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**PAOLA ANDREA REINA DURAN – C.C. No. 6.994.636**
DEMANDADO:	**LUCERO VIAFARA RECALDE – C.C. No. 66.987.742** **Y JAIRO PADILLA BANDERA – C.C. No. 1.124.025.489**
RADICACIÓN:	**76001-40-03-017-2022-00973-00**
Al Contestar citar esta referencia completa	

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, este Juzgado dispuso:

> ***"OFICIAR*** *al EJERCITO NACIONAL - BATALLON DE INFANTERIA # 8 BATALLA DE PICHINCHA para que informe la dirección de correo electrónico del SUBOFICIAL CP PADILLA BANDERA JAIRO, identificado (a) con CC No. 1.124.025.489, con código militar 1124025489. Líbrese el oficio respectivo."*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad remitiendo la información al correo electrónico j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

OSCAR ESTUPIÑAN
Secretario

Rad. 2022-00973-00.

Scr.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003-017-2022-01025-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **AGREGAR** las citaciones para notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. a los demandados **LADY MARCELA PEÑA GUTIERREZ y DANIEL CRUZ MUÑOZ.**

NOTIFÍQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaria

En Estado **No. 52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha: **24 de marzo de 2023**

P/

Oscar Estupiñán
Secretario

Scr.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003-017-2022-01036-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL - NIT 890.984.981-1** en contra de la señora **MARINA ROMERO ESQUIVEL - C.C. No. 1.130.651.051,** el actor mediante demanda **impetrada el 19 de diciembre de 2022** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, este despacho profirió mandamiento de pago mediante **Auto Interlocutorio No. 246 del 13 de febrero de 2023.**

Que la señora **MARINA ROMERO ESQUIVEL - C.C. No. 1.130.651.051,** fue notificada mediante correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico "maromes87@hotmail.com" suministrado por la parte actora bajo la gravedad del juramento, dejando vencer el término legal sin proponer excepciones.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MARINA ROMERO ESQUIVEL - C.C. No. 1.130.651.051**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en su contra.

2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, **FIJAR** la suma de **$326.000**, como agencias en derecho de la demanda principal.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

6. En su momento, REMÍTASE el expediente al Juez de Ejecución Civil Municipal de Cali para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaria

En Estado **No. 52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha: **24 de marzo de 2023**

P/

Oscar Estupiñán
Secretario

Scr.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2023-00040-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la representante legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** proveniente del correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

No existe embargo de remanentes.

No hay lugar al desglose del título base de recaudo teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a librar los oficios, pues las medidas de embargo no fueron comunicadas a las respectivas entidades.

3. **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaria

En Estado **No. 052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha: **24 de marzo de 2023**

P/

Oscar Estupiñán
Secretario

Scr.

AUTO INTERLOCUTORIO No 482
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2023-00074-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **JAVIER SEGUNDO ROSERO DELGADO**, el actor mediante demanda impetrada el 08 de febrero de 2023, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte deudora.

Cumplidos los requisitos de ley, se profirió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 271 del 17 de febrero de 2023

La notificación del ejecutado se surtió de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica informada por el demandante como lugar para notificaciones. La parte demandada dejó vencer el término legal sin proponer excepciones.

Así las cosas, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en su contra.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, **FIJAR** la suma de $**1.558.000**, como agencias en derecho.
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
6. En firme la liquidación de costas**, REMÍTASE** el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Cali (reparto), conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

H.G

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 24 DE 2023

El Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 376
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003017-2023-00152-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** en contra de **KATHERINE JULIETH PALACIO DIAZ** esta instancia judicial observa lo siguiente:

Dentro del término concedido a la parte actora para subsanar la demanda no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia No 327 de marzo 14 del 2023, por lo cual el despacho

DISPONE

RECHAZAR la presente demanda sin lugar a devolución de documentos originales, teniendo en cuanta que la misma fue presentada de manera virtual

NOTIFIQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

H.G

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**
Fecha: MARZO 24 **DE 2023**

El Secretario
OSCAR ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0485

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 760014003017-2023-00192-00

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA y MAURICIO RODRIGUEZ ESTRADA viene conforme a derecho y acompañada de los documentos que exige la ley, se

DISPONE:

ADMITIR la solicitud de que se trata.

CITESE a los señores VANESSA GOETA MEDINA y JEISONN VELÁSQUEZ GONZÁLEZ para que rindan declaración en los términos señalados en el artículo 130 del C.C. Para tal efecto se señala la hora de las 9 a.m. del día veintiuno (21) de mayo del año 2023.

Cumplido lo anterior fíjese el edicto de que trata la misma norma.

NOTIFIQUESE

Iván Alexander Martínez Parra
Juez

O.E.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 52 de hoye notifica a las partes el auto anterior

Fecha: MARZO 24 de 2023

El Secretario, OSCAR ESTUPÍÑAN